

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1054.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se ha dirigido con fecha 12 del actual á este Gobierno político la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 7 del actual el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me há hecho presente mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Además de las veinte Juntas de Comercio que existen en la actualidad, se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartagena, Ferrol, Gijon y Mahon.

Art. segundo. También se crearán en cualesquiera otros puntos cuyo importancia mercantil lo reclame. Su instalacion en estos puntos se verificará por disposicion del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el Gefe político, y siempre que llegue á cincuenta el número de los que aparezcan matriculados.

Art. tercero. Las Juntas en lo sucesivo se

compondrán de once individuos en las plazas donde haya Tribunal de Comercio de primera clase; de nueve en las que le tengan de segunda, y de siete en las restantes.

Art. cuarto. El nombramiento de los individuos de las Juntas se verificará por eleccion del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados ochenta comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el subsidio de Comercio; para las de segunda, cuarenta que sean del mismo modo primeros contribuyentes, y para las de tercera, treinta de iguales condiciones. También serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. quinto. Para que haya eleccion en la primera reunion que se celebre, deberán tomar parte en ella por lo menos cuarenta y un electores en las plazas de primera clase, veinte y uno en las de segunda y diez y seis en las de tercera. Caso de que no se completase el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurra.

Art. sexto. En las plazas donde no se pague dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas padicantes en el número que expresa la anterior escala, á juicio del Gefe político, oyendo al Tribunal de Comercio.

Art. séptimo. Serán electores para las Juntas de Comercio los Directores ó gerentes de las

sociedades mercantiles, con tal que estas por la contribucion que satisfagan, se encuentren entre el número de mayores contribuyentes que deben concurrir á la eleccion de las Juntas.

Art. octavo. Los individuos de las Juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.

Art. noveno. A los dos años de ejercicio se renovará la mayoría absoluta de la Junta; al fin de los dos que siguen la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. diez. Los Gefes políticos, ó en su defecto los Alcaldes en los pueblos no Capitales de provincia, serán Presidentes natos de las Juntas de Comercio.

Art. once. Las Juntas elegirán un Vicepresidente y un Secretario de entre sus mismos individuos.

Art. doce. Las funciones de Vicepresidente, Secretario y demas vocales de las Juntas serán honoríficas y gratuitas.

Art. trece. Las atribuciones de las Juntas de Comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el Gobierno ó el Gefe político, y en proponer las medidas que juzguen oportunas en favor del Comercio.

Serán especialmente consultadas.

Primero. Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion mercantil.

Segundo. Sobre la creacion de nuevas Juntas y Tribunales de Comercio.

Tercero. Sobre establecimiento de Bolsas, agentes de cambio y corredores.

Cuarto. Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje, y de cualquier otro servicio mercantil sujeto ó que conviniere sujetar á tarifa.

Quinto. Sobre creacion de Bancos locales.

Sexto. Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relacion con el comercio.

Art. 14. Las Juntas establecidas en puertos habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crean conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros. Las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda, proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresion de las obras y demas que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del Comercio los informes que el Gobierno las pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. quince. Las Juntas cêlebrarán sus sesiones en el salon del Tribunal de Comercio, en el de la Dipatacion provincial ó en las casas consistoriales.

Art. diez y seis. Las Juntas nombrarán para su servicio un oficial, cuyo sueldo no ha de exceder de ocho mil reales anuales en las de primera clase, de seis mil en las de segunda y de cinco mil en las de tercera.

Art. diez y siete. Se abonarán ademas para

gastos de toda especie, cuatro mil reales anuales á las de primera clase, tres mil á las de segunda y dos mil á las de tercera.

Art. diez y ocho. El sueldo y gastos designados en los artículos anteriores se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. diez y nueve. Los Gefes políticos dispondrán lo conveniente para que el dia 1.º de Enero próximo se instalen las nuevas Juntas de Comercio, tanto en las veinte plazas donde las hay actualmente, como en los otros puertos habilitados en que van á establecerse. En el mismo dia cesarán en sus funciones las actuales Juntas de dichas plazas.

Art. veinte. Continuarán por ahora las Escuelas de Comercio tal como se encuentran, y aun se extenderán á los demas puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la Direccion general de Instruccion pública; tendrán por Director inmediato al Vicepresidente de la Junta y por Consejo de disciplina á la Junta misma.

Art. veinte y uno. No se comprenderán en el presupuesto provincial los gastos de estas Escuelas ni las cargas de justicia de los Consulados, sino que se satisfarán por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el seis por ciento sobre los derechos de importacion, que con tal objeto se cobran en todas las Aduanas del Reino.

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fin de que se realice la instalacion al tiempo prevenido en el Real decreto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Córdoba 22 de Octubre de 1847.—Diego de Alvear.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA CAPITAL.

Circular núm. 1067.

El dia 5 del mes próximo venidero vence el plazo del 4.º trimestre del corriente año para los contribuyentes á la territorial y subsidio industrial.

Se invita á aquellos para que con arreglo al art. 57 de la ley se presenten en las casas del recaudador á verificar el pago, apercibidos que de no hacerlo para dicho dia el 6 se pedirá al Sr. Intendente el primer término de ejecucion consistente en el recargo de 4 mrs. por cada real que deban, lo cual será cobrado á la vez que la cuota de contribucion.

Se avisa á los contribuyentes para que ninguno alegue ignorancia, pues no servirán excusas de esta clase, despues de la publicidad dada á este aviso, ademas de la prevencion que contiene la cédula de invitacion, y que pasados

los tres dias del primer término de ejecucion que lleva consigo el recargo referido se pondrá en juego el segundo que es el de embargo y ven-

ta de bienes con aquellas costas, mas las dietas. Córdoba 30 de Octubre de 1847.—El Recaudador, Miguel Perez Golmayo.

DISTRITO DE SEVILLA.

CARRETERA DE CÓRDOBA Á MALAGA.

Circular núm. 1035.

Segundo y tercer trozos, entre Fernan Nuñez y Aguilar.

MES DE SETIEMBRE DE 1847.

Resúmen de las obras de nueva construccion ejecutadas en el mes espresado.

CLASES.	Número.	Dias de abono.	Asignaciones. Rs. mrs.	Importe en Rs. mrs.	Totales. Rs. mrs.
Gastos generales.					
Indemnizaciones de gastos del Ingeniero Director.				353 19	353 19
Id. de un Pagador.				160	160
Sueldo de un Aparejador.	1	30	24	720	720
Id. de un Sobrestante.	1	30	10	300	300
Id. de un escribiente.	1	30	6	180	180
Importe de impresiones.				32	32
Id. de la conduccion de caudales.				80	80
			Total.		1,825 19

Gastos de las obras de nueva construccion.

Por administracion.

Peones camineros.	3	30	6	540	} 22,841 17			
Capataces.	6	149	6	894				
Peones.	307	4,800	4 y 5	19,668 17				
Albañiles.	3	40	8 y 10	324				
Canteros.	7	84	de 10 á 15	1,083				
Carpinteros.	1	19	8	152	} 12,220 13			
Guarda-almacén.	1	30	6	180				
Presidio.	350	9,382		1,016 23	} 12,220 13			
			Plana mayor.	3		30	2	180
			Capataces.				1 y 1 1/2	10,692 24
Trasporte.--Caballerías.	8	154	5 y 7	1,117	1,117			
Materiales.--Cal.				160	160			
Utiles y herramientas.				3,558 11	3,558 11			
			Total.		39,897 7			

Relacion general de los gastos de la espresada Carretera en el mes de Setiembre de 1847.

	Rs. vn.	Mrs.
Gastos generales.	1,825	19
Id. de nueva construccion	39,897	7
Total general.	41,722	26

Córdoba 30 de Setiembre de 1847.—José Soler de Mena.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Dirección general de Instrucción pública.—negociado 1.º.—Se halla vacante en la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Códigos españoles dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Cadráticos de escala la legislación vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha Cátedra se necesita: 1.º ser español; 2.º tener 24 años cumplidos de edad; 3.º haber recibido el grado de Doctor en la misma facultad. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte ante el Tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion 3.ª del reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 19 de Agosto último. Los interesados presentarán á esta Dirección las solicitudes acompañadas de sus títulos y con su relacion de meritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que espirando este término no se admitirá instancia alguna aunque en fecha sea anterior. Madrid 5 de Octubre de 1847.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Seoane.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Sta. Eufemia.

Circular núm. 1063.

D. Cipriano Jurado, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, &c.

Hago saber: que para la ratificación del Padron de riqueza sobre el que ha de girarse la contribucion de 1848, es indispensable presenten todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros en el término jurisdiccional de la misma las relaciones duplicadas que previene la Real Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, en el preciso término de diez dias, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo se procederá á formar de oficio y á su costa las de los morosos, incurriendo además en la multa que designa el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de dicho año. Sta. Eufemia 23 de Octubre de 1847.—Cipriano Jurado.

Juzgado de primera instancia de Jaen y su partido.

D. Pascual María Altolaguirre, Magistrado honorario de la Audiencia de Sevilla y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Jaen y pueblos de su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo,

por término de 30 dias á los parientes de D.ª María Contreras Leiva que se crean con derecho á los bienes de que se componen el patronato fundado por dicha Sra., para que comparezcan á este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á deducir el que les asista, y el que se mostrare parte será oído y su justicia guardada; pues así lo tengo mandado en providencia del 19 del actual en el expediente formado á solicitud de varios interesados sobre la division de dichos bienes. Dado en Jaen á 21 de Octubre de 1847.—Pascual María Altolaguirre.—Por mandado del Sr. Juez, Fernando Alzáte.

AVISOS.

Compañía de transportes generales de España.

Esta Compañía que no descansa hasta conciliar en un todo la completa comodidad de los viajeros que la favorecen, con los intereses de los mismos, ha resuelto poner en la línea de Andalucía un servicio de coches gondolas en las que comodamente pueden viajar 18 personas con sus equipajes; este servicio dará principio en el dia 1.º del entrante mes de Noviembre saliendo los carruages de Madrid para Sevilla é invirtiendo en la travesía 9 dias contando los de entrada y salida, 5 ½ de la Corte á esta Capital y 2 ½ de esta á la de Sevilla.

Y para convencimiento y satisfaccion del público se estampa á continuacion la tarifa de precios de los puntos extremos.

	Berlina.	Interior.	Rotonda	Cupé.
De Córdoba á Madrid.	180	160	150	100
De Córdoba á Sevilla.	60	50	40	30

Por el exceso de peso del equipaje se llevará á Madrid por cada @ 17 rs. y á Sevilla 3 rs. Córdoba 30 de Octubre de 1847.—El Administrador de la Compañía, José María Barbero.

Están de venta unas casas calle de Carreteras núm. 37 y 38 perfectamente obradas y renovadas: D. José Lopez Zapata, Pror. del número de esta Capital tiene encargo de su venta y enterará de las condiciones.

Se arrienda desde el dia el Cortijo denominado el Capon, término de esta Ciudad, en la cañada de Leonis, de tercio 80 fanegas: la persona que quiera hacer proposiciones acuda á su dueño D. José Barbudo y Rodriguez, calle de Maese Luis núm. 1.º

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté, CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.